

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE. RIN/EA/20/2021.

ACTOR. PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹;

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VILMA SENORINA REYES MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamiento al rubro indicado, promovido por el partido político Verde Ecologista de México², a fin de impugnar el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del recurso que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, Consejo Distrital Electoral o autoridad responsable.

² A través de su Representante propietario ante el 22 Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.1 Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-28/2021. Mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ejerció su facultad de atracción de atribuciones y funciones de treinta Consejos Municipales Electorales, entre ellos, el de Santa María Huazolotitlán; y a su vez, delegó las mismas a los respectivos Consejos Distritales Electorales, en el caso, al 22 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

1.4 Jornada electoral. El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre otros, en el municipio de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca.



1.5 Cómputo de la elección. El once de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Huazolotitlán.

Dando inició a la sesión especial de cómputo municipal a las cero horas con cincuenta y dos minutos y concluyendo a las cuatro horas con cuatro minutos del mismo día de inicio, el cual arrojó los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA	
	VOTACIÓN.

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

⁴ En adelante Instituto Estatal Electoral.

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA COMÚN.	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 CANDIDATURA COMÚN PAN_PRI	1268	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO.
 PVEM	1146	MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS.
 PRD	941	NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO.
 MORENA	834	OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO.
 PT	814	OCHOCIENTOS CATORCE.
 FXM	478	CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO.
 NAO	173	CIENTO SETENTA Y TRES.
NULOS	171	CIENTO SETENTA Y UNO.
 PES	25	VEINTICINCO.
 PUP	17	DIECISIETE.
NO_REG	1	UNO
TOTAL	5868	CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO.

1.6 Declaratoria de validez. El mismo once de junio el Consejo Distrital Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

2. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

2.1 Presentación del escrito de demanda del recurso de inconformidad. El quince de junio de la presente anualidad, el partido político Verde Ecologista de México⁵, a través de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, recurso de inconformidad a fin de controvertir del referido Consejo el cómputo municipal, la calificación y la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, así como expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común.

2.2 Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente recurso de inconformidad y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave RIN/EA/20/2021, y el dieciséis siguiente lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

2.3 Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de inconformidad que nos ocupa y requirió al Consejo Distrital Electoral, por conducto de su presidencia, el trámite de publicidad correspondiente; al igual que, la remisión del expediente completo formado con motivo de la elección.

2.4 Cumplimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de dos de julio, emitido por el Magistrado Instructor se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa. Asimismo, se reservó proveer respecto de la procedencia de los escritos de tercero interesado, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo conducente.

Así también, se requirió nuevamente a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversas documentales.

⁵ En adelante partido actor, recurrente o promovente.

2.5 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **diez** de agosto del año en curso, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

2.6 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del **trece** de agosto del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las

⁶ En adelante Constitución Política Federal.

⁷ En adelante Constitución Política Local.

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que sea atribución de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el cómputo municipal, la calificación y la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, así como expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

4. TERCERO INTERESADO.

En el presente medio de impugnación, comparecieron a efecto de que se les reconozca tal carácter el partido Revolucionario Institucional, y la ciudadana Vilma Seniorina Reyes Martínez, candidata electa a primera concejal al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, de lo cual el Magistrado Instructor se reservó proveer para que fuera este Pleno quien se pronuncie al respecto.

En el caso, se estima procedente reconocerles tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios de impugnación, pues en estima de este órgano jurisdiccional, él y la compareciente cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el recurso de inconformidad que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente porque la cédula de publicitación del medio de impugnación se fijó en los estrados de la autoridad responsable de las veintidós horas con veinte minutos del

día diecinueve de junio, a la misma hora del veintidós siguiente; por tanto, si los escritos de comparecencia se presentaron el día veintidós de junio, a las once horas con cinco minutos, y a las veinte horas con veinticinco minutos, de ahí que, se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas.

b) Forma. Los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, en los que constan el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que funda sus intereses.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Tal calidad se cumple, porque tanto la candidata electa como el partido compareciente, tienen un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, pues pretenden que este Tribunal confirme el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la candidatura común.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan, el partido político por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, y la candidata electa por su propio derecho. Satisfaciendo así el requisito en estudio.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que él y la compareciente tienen un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, puesto que la pretensión de este, es que se **revoquen** los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, la declaración de validez realizada en base al mismo y se deje

sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la candidatura común; en tanto que la pretensión de la y el tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, pues, por una parte, el partido fue quien postuló y por la otra, la ciudadana es quien encabeza la planilla ganadora.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La y el tercero interesado señalan que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualizan las causales de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley de Medios de Impugnación, en específico las siguientes: I. Que la presentación del medio de impugnación es extemporánea. II. Que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable.

Por tanto, se procede al análisis de las causales de improcedencia antes referidas.

I. Extemporaneidad. Él y la tercera interesada argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda que dio motivo al Recurso de Inconformidad en que se actúa, ya que el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, concluyó el día jueves diez de junio, por tanto, sostiene que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio del año en curso.

Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional no se actualiza la referida causal de improcedencia en atención a lo siguiente:

La Ley de Medios de Impugnación en sus artículos 8 y 67 numeral 1, inciso c), señalan: **“Artículo 8.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”*
“Artículo 67. 1. *El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: (...) c) Municipales de la elección de concejales*

a los Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del numeral 1 del artículo 62 de este ordenamiento;”.

En el caso a estudio, del “acta de sesión especial de cómputo municipal por atracción”⁹ levantada por el 22 Consejo Distrital Electoral con motivo de sesión de cómputo municipal de la elección de concejales a los Ayuntamientos de los municipios que fueron atraídos por el referido Consejo, entre ellos, el municipio de Santa María Huazolotitlán, se advierte que la sesión especial de cómputo del referido municipio inició a las cero horas con cincuenta y dos minutos del día once de junio y concluyó a las cuatro horas con cuatro minutos del mismo día de inicio.

Por tanto, si el recurrente presentó su escrito de demanda el quince de junio siguiente, el medio de impugnación resulta oportuno, ya que fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo.

II. El medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable. De igual forma, la tercera interesada refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, ya que el medio de impugnación incumple con el requisito previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 9, de la ley en comento.

Lo anterior, en virtud de que el accionante no presentó su medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que el escrito de demanda no se haya presentado ante la autoridad responsable, ello no es obstáculo para considerar su procedencia, ni tampoco el hecho de que el recurrente sea omiso en manifestar en su escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable.

Ello, ya que este órgano jurisdiccional estima como una restricción extrema al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, el hecho de que el partido actor no haya presentado su escrito de impugnación ante la autoridad responsable.

⁹ Visible a foja 131 del Tomo III del expediente en que se actúa.

En tales consideraciones, se estima infundada la causal de improcedencia en comento.

6. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como se razona a continuación.

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el once de junio, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del doce al quince del mismo mes, y la demanda se presentó el día quince, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley.

Por lo anterior, resulta claro que el medio de impugnación resulta oportuno.

c). Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, este puede ser promovido por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el

partido político Verde Ecologista de México, a través su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral.

En relación con la personería se satisface tal requisito, en virtud que la tiene reconocida ante la autoridad responsable, lo cual se advierte de las documentales que obran en el expediente.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

II. Requisitos especiales.

Así también, se encuentran colmados los requisitos especiales previstos en el artículo 64 numeral 1 incisos a), b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se explica a continuación:

a). Señalamiento de la elección que se impugna. El accionante es claro en señalar en su escrito de demanda que controvierte la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, referente al Municipio de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, específicamente, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y por consiguiente, el otorgamiento de la constancia respectiva.

b). Mención individualizada del acta de cómputo. El partido recurrente encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal correspondiente a la elección referida, celebrada el once de junio del año en curso.

c). La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. En el caso, señala la sección y tipo de casillas que impugna, así como la causal de nulidad que invoca respecto a cada una de ellas, —tal como se precisará en el siguiente apartado de esta sentencia—.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Pretensión, precisión de agravios, litis y metodología de estudio.

Precisado lo anterior, y al haberse acreditado los requisitos generales y especiales para la procedencia del recurso de inconformidad que nos ocupa, resulta necesario analizar el fondo de la controversia planteada por el partido recurrente.

I. Pretensión. La pretensión del partido actor es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, de las cuales más adelante se precisará la sección, tipo de casilla y la causal por la que se controvierte cada una de ellas; y en consecuencia, revoquen los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, la declaración de validez realizada en base al mismo y se deje sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la candidatura común.

Lo cual en su consideración produciría un cambio de ganador en la elección.

II. Agravios. Del capítulo de agravios del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente señala que el paquete electoral de la casilla Contigua 1, de la sección electoral 1855, fue entregado al Consejo Distrital Electoral fuera del plazo señalado por la Ley de Instituciones y sin causa justificada, por tanto, sostiene que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.

Además hace valer, específicamente que en las casillas de las secciones electorales 1853, Básica 1; 1854 Básica 1, Contigua 1, Contigua 2; y 1855 Básica 1, hubo una constante y evidente presión hacia los electores por parte de militantes del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Santa María Huazolotitlán, por tanto, sostiene que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, el partido actor plantea la solicitud de recuento total de votos ante este órgano jurisdiccional, argumentado que “las autoridades jurisdiccionales han señalado, que para ello únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprenden de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo cual implica que no se necesita de prueba adicional alguna”.

De ahí que, refiere que la legislación electoral del Estado, establece el supuesto en el que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre los partidos que ocupan el primero y segundo lugar, constituye una hipótesis normativa para determinar la realización de un

nuevo escrutinio y cómputo de los votos, respecto de las casillas cuestionadas.

Asimismo, hace depender la solicitud de recuento total, señalando que la normativa estatal contraviene la Constitución Política Federal, al dejar de contemplar el recuento total de votos de la elección, cuando los que se califican de nulos sobrepasan la diferencia de los obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en los comicios, por tanto sostiene que en el caso se actualiza el supuesto antes mencionado.

De los agravios expuestos, en primer término, se analizará el relacionado con la solicitud de recuento total de votos, pues de ser fundado, tendría como consecuencia ordenar el recuento total de los paquetes electorales de las casillas que integran el municipio de Santa María Huazolotitlán.

Posteriormente, se analizarán las causales por orden alfabético tal como se establecen en el artículo 76, de la Ley de Medios de Impugnación, como se precisan a continuación:

- b)** Ejercer presión sobre los electores de tal manera que afecte la libertad o secreto del voto.

- d)** Entregar sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital fuera del plazo establecido en la Ley.

III. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no, declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y en consecuencia, modificar o confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la candidatura común.

IV. Metodología de estudio.

Precisados los agravios, así como las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer por el partido recurrente, en la presente sentencia las causales de nulidad serán analizadas en el orden antes mencionado.

Lo cual no genera perjuicio alguno a las partes, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.¹⁰

7.2 Análisis del caso en concreto.

Establecido el método de estudio, se procederá al análisis del caso en concreto.

7.2.1 Solicitud de recuento.

El partido actor plantea la solicitud de recuento total de votos ante este órgano jurisdiccional, argumentado que “las autoridades jurisdiccionales han señalado, que para ello únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprenden de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo cual implica que no se necesita de prueba adicional alguna”. Asimismo señala que el recuento es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que se debe realizar únicamente en los casos expresamente previstos en la ley, lo cual dota de certeza a los resultados.

De ahí que, refiere que la legislación electoral del Estado, establece el supuesto en el que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre los partidos que ocupan el primero y segundo lugar, constituye una hipótesis normativa para determinar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, respecto de las casillas que se cuestionen.

Así también, hace depender la solicitud de recuento total, señalando que la normativa estatal contraviene la Constitución Política Federal, al dejar de contemplar el recuento total de votos de la elección, cuando los que se califican de nulos sobrepasan la diferencia de los obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en los comicios, ya que tal situación conlleva a que se trastoque el principio de certeza en los resultados electorales.

Lo anterior, porque en su consideración la “falta de regulación como causa de recuento total de la votación de una elección, esto es, que los votos

¹⁰ Lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

nulos rebasen la diferencia de sufragios obtenidos por los partidos ganaron las dos primeras posiciones en los comicios, conlleva a que la autoridad jurisdiccional integre al sistema legal de recuento de votos esa hipótesis y, por tanto, quede establecido que en el orden jurídico de la entidad es factible invocar la apertura de paquetes electorales con la finalidad de verificar que los votos nulos fueron correctamente calificados”.

Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, que establece lo siguiente:

Artículo 22.

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal solamente procederá cuando:

El nuevo escrutinio y cómputo que se pretenda no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la LIPEEO.

2. El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, se estima que en el caso no se actualiza la procedencia del incidente, porque la solicitud del partido actor resulta a todas luces improcedente.

Ello, porque al margen de la solicitud, el partido actor no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el artículo 249 de la Ley de Medios de impugnación. Aunado a que hace depender la solicitud de recuento total, señalando que la normativa estatal contraviene la Constitución Política Federal, al dejar de contemplar el recuento total de votos de la elección, cuando los que se califican de nulos sobrepasan la diferencia de los obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en los comicios.

De ahí que, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la solicitud de recuento planteada por el partido actor en los términos siguientes.

Primeramente se torna necesario precisar los supuestos de recuento parcial previstos en el artículo 249 de la Ley de Instituciones, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- 1. Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre en el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación: y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un solo partido.
- 2. Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en todas las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

Por tanto, si el partido actor no aporta razones ni elementos ante este órgano jurisdiccional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada resulta improcedente al resultar genérica.

Aunado a lo anterior, en el acta de sesión especial de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, se advierte que de las dieciséis casillas que se instalaron en el municipio, once fueron motivo de recuento, es decir, únicamente en cinco casillas no se realizó el recuento, ya que no se actualizó alguno de los supuestos mencionados; asimismo, de la referida documental se advierte que no existió ninguna intervención u observación por parte de los representantes de los partidos políticos, incluido el del partido actor, respecto de la determinación adoptada por el Consejo Distrital Electoral.

Acta de cómputo municipal que al tratarse de una documental pública tiene pleno valor probatorio respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

Así también, respecto al planteamiento del partido actor, al señalar que la normativa estatal contraviene la Constitución Política Federal, al dejar de

contemplar el recuento total de votos de la elección, cuando los que se califican de nulos sobrepasan la diferencia de los obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en los comicios, ya que tal situación conlleva a que se trastoque el principio de certeza en los resultados electorales.

En estima de este órgano jurisdiccional dicho planteamiento deviene **inoperante**, pues como el propio partido recurrente lo refiere en su escrito de demanda el recuento es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que se debe realizar únicamente en los casos expresamente previstos en la ley, de ahí que, este órgano jurisdiccional sólo podrá ordenar el recuento total de votos cuando se actualicen los supuestos mencionados en párrafos anteriores, y se acredite que sin causa justificada no haya sido desahogado.

Aunado a que, el partido actor refiere que la falta de esa regulación como causa de recuento total de la votación de una elección, tendría como finalidad verificar que los votos nulos fueron correctamente calificados. Sin embargo, el partido actor pasa por alto que dicha causal se encuentra contemplada en la ley, como un supuesto de recuento parcial, es decir, aplicable a las casillas en lo individual.

De igual forma, el partido actor no indica de qué forma se vulnera el principio de certeza en los resultados de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, puesto que como se hizo referencia con antelación del acta de sesión especial de cómputo se advierte que de las dieciséis casillas que se instalaron en el municipio, once fueron motivo de recuento.

Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que este órgano jurisdiccional tenga que realizar un pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, puede calificarse como inoperante el agravio.

De ahí que, con base en las razones expuestas se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

7.2.2 Causal de nulidad, prevista en el artículo 76, inciso b).

El partido recurrente sostiene que se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

Marco normativo

Cabe mencionar que los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal, son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

De esa manera, se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral, consagrados en el artículo 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política Federal, así como en el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Instituciones.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 apartado 2, 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de

la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- A. Que exista violencia física o presión;
- B. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- C. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en cuanto al **primer elemento**, por violencia física debe entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.¹¹

¹¹ Tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla. Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercer elemento**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

Carácter determinante de las conductas, otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia e idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos, es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecer de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Así como en el criterio relevante sostenido en la sentencia **SUP-JIN-298/2012**

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 13/2000 que lleva por rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante CXIII/2002 que tiene por rubro: “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro persona u homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Caso concreto

Ahora bien, en el caso el partido actor refiere que, el día de la jornada electoral en los diversos domicilios donde se ubicaron las casillas electorales, hubo una constante y evidente presión hacia los electores por parte de militantes del partido Revolucionario Institucional del Municipio de Santa María Huazolotitlán, pues aduce que acontecieron los siguientes actos.

En la **casilla Básica de la sección electoral 1853**, siendo aproximadamente a las 13:00 (trece horas) del día domingo seis de junio, llegó una camioneta tipo redilas de color blanca sin placas, de la cual descendieron tres personas, dos hombres y una mujer, quienes sin importarles que los estaban viendo, comenzaron a ofrecer la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos, cero centavos), a quienes votaran por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, siendo aproximadamente ciento cincuenta personas las que accedieron a tal petición y recibieron el dinero antes de pasar a votar.

Así también, refiere que lo mismo sucedió en las **casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 1854**, siendo aproximadamente a las 15:30 (quince treinta horas) del día domingo seis de junio, arribó al lugar donde se instalaron las mencionadas casillas la misma camioneta tipo redilas de color blanca sin placas, de la cual descendieron tres personas, dos hombres y una mujer, quienes sin importarles que los estaban viendo, comenzaron a ofrecer la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos, cero centavos), a quienes votaran por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, siendo aproximadamente ciento cincuenta personas las que accedieron a tal petición y recibieron el dinero antes de pasar a votar.

De igual manera, menciona que en la **casilla Básica de la sección 1855**, desde las 11:00 a las 15:000 (once a las quince horas) del día domingo seis de junio, un grupo de cinco personas estuvieron haciendo propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, y ofreciendo la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos, cero centavos), para que votaran a favor de su candidata, hechos que afirma ocurrieron en la banqueta de enfrente al lugar donde se ubicó la casilla, y que aproximadamente cien personas, recibieron el dinero antes de votar.

Asimismo, refiere que tales actos fueron reportados a los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla, por los representantes de su

partido, sin que hicieran nada para detener la coacción al voto a favor de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y que además se negaron a recibir los escritos de protesta formulados por los representantes de su partido. Por lo cual, refiere que el día once de junio del año en curso, previo al inicio de la sesión especial de cómputo, presentó un escrito ante el Consejo Distrital Electoral, al cual anexó los escritos relativos a los incidentes acontecidos en las mencionadas casillas.

Por otra parte, refiere desde el once de junio del año en curso, se han presentado a las instalaciones de su partido en el municipio de Santa María Huazolotitlán, diversos ciudadanos que han dado su testimonio sobre los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, al igual que han denunciado las mismas conductas en las restantes casillas instaladas en ese municipio, testimonios que ofrece como pruebas para acreditar las diversas irregularidades desplegadas por militantes del Partido Revolucionario Institucional y que sin duda alguna influyeron en la voluntad de los votantes en las mencionadas casillas, y que se traducen en la coacción al voto.

Por lo anterior, solicita que se anule la votación total emitida en las casillas impugnadas, toda vez que, dada la naturaleza del voto, no es posible determinar cuántos ciudadanos votaron coaccionados por la compra de su voto, y emitieron su sufragio de forma irregular e ilegal.

De ahí que, en el presente caso, resulta necesario analizar el material probatorio existente en autos y que guardan relación con la causal de nulidad invocada por el partido actor.

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas Básica de la sección electoral 1853; Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 1854; y Básica de la sección 1855, de las cuales se advierte que, en el apartado titulado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES? DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, DESARROLLO DE LA VOTACIÓN, CIERRE DE LA VOTACIÓN, se especificó que NO, en cada una de las actas de la jornada electoral de las casillas cuestionadas. Aunado a que, de las referidas actas de la jornada electoral se advierte la firma de los representantes del partido actor ante las respectivas mesas directivas de casilla.

Documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla.

Por su parte, el partido recurrente a efecto de acreditar las irregularidades anexó a su escrito de demanda las siguientes documentales.

- I. El acuse de recibo del “escrito de protesta” de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, y recibido a las cero horas con treinta y un minutos del día siguiente, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, suscrito por el Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante ese Consejo, mediante el cual presentó cinco “escritos de protesta”, aduciendo que el día de la jornada electoral los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, Básica de la sección 1853; Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 1854; y Básica de la sección 1855, se negaron a recibir de los Representantes del partido Verde Ecologista de México, dichos escritos de protesta, por incidentes y anomalías suscitados el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en los mencionados escritos se hacen constar los hechos siguientes:

- En la casilla Básica de la sección 1853, “Siendo la una de la tarde afuera del jardín de niños de la comunidad de José María Morelos llegó una camioneta blanca sin placas, de la que bajaron tres personas, dos hombres y una mujer, quienes sin importarles comenzaron a ofrecer la cantidad de \$2,500 a quienes votaran por la candidata del PRI, hasta lo hacían en voz alta, y que se percataron los demás representantes de los partidos políticos, se metieron los recursos de protesta y los funcionarios de casilla no los aceptaron, a los que se les ofreció el dinero son personas de la comunidad perfectamente identificables”.
- En la casilla Básica de la sección 1854, “Aproximadamente a las 15:30 hrs del día de hoy arribó a la cancha del centro de la población del centro de José María Morelos, justo enfrente de la agencia municipal, donde se instaló la casilla, una camioneta sin placas de la que descendieron tres personas, dos hombres y una mujer, que sin importar que los estaban viendo, comenzaron a ofrecer la cantidad de \$2,500 pesos a quienes votaran por la candidata del PRI, incluso todos escuchamos en la población, exigimos a los funcionarios de casilla que hicieran algo y no hicieron nada. (...) fueron alrededor de 150 las que vi que recibieron el dinero antes de votar. Y que conozco e identifico plenamente porque son miembros activos del PRI”.
- En la casilla Contigua 1 de la sección 1854, “siendo las 3:31 P.M. del día de hoy llegó una camioneta cerca de donde estaban instaladas las casillas, de donde bajaron 3 personas, 2 hombre y una mujer, que sin ninguna pena empezaron a ofrecer \$2,500 pesos a quien votara por el PRI, siendo 150

personas a quienes vi que recibieron el dinero antes de votar y que conozco plenamente, incluso muchas personas que escucharon, pedimos a los funcionarios de casilla que tomaran cartas en el asunto y no hicieron nada”

- En la casilla Contigua 2 de la sección 1854, “A las 15:00 hrs llegaron a la cancha de basquetbol del centro de la población, donde se encuentra la casilla, una camioneta de redilas color blanca sin placas, donde venían dos hombre y una mujer, quienes sin importarles que los veíamos se pusieron a ofrecer \$2,500 por voto a favor de la candidata del PRI, siendo aproximadamente 150 personas que recibieron el dinero y pasaron inmediatamente a votar, que conozco a esas personas como militantes del PRI, porque son de la población, los funcionarios de la casilla no hicieron nada aun cuando se lo exigimos (...)”.
- En la casilla Básica de la sección 1855, “Desde las 11:00 A.M. y hasta las 15:00 hrs, 5 personas dos hombres y tres mujeres estuvieron ofreciendo enfrente de la casilla \$2,500 pesos por voto, en voz alta, sin importar mis protestas y las de otros representantes, aproximadamente 100 personas recibieron el dinero antes de pasar a votar, los funcionarios de casilla no hicieron nada al respecto, (...) manifiesto que conozco a esas personas y me consta que son partidarios activos del PRI.”

- II. Al igual que, seiscientos escritos a los cuales agregó copia de la credencial de elector de las y los ciudadanos que los suscriben, y que supuestamente de manera espontanea y voluntaria acudieron a las instalaciones del partido actor en el municipio de Santa María Huazolotitlán, para denunciar y dar testimonio de las irregularidades graves que aduce se suscitaron en las casillas impugna, con los cuales pretende acreditar que militantes del partido Revolucionario Institucional, ejercieron presión sobre los electores, al realizar de manera generalizada la compra de votos a favor de la candidata postulada por el referido partido, lo cual a su consideración influyó de manera determinante en el resultado de la votación de cada una de las casillas.

Bajo ese contexto y en base al análisis de las documentales antes referidas, este órgano jurisdiccional estima que en las casillas cuestionadas no se acreditan las irregularidades aducidas por el partido recurrente, por lo tanto, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Se afirma lo anterior, pues en el caso, los hechos a que alude el partido político actor en su demanda de recurso de inconformidad no están acreditados, ya que el actor no aportó los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar las irregularidades que aduce acontecieron el día de la jornada electoral en las casillas en cuestión.

Esto es así, ya que en el acta de la jornada electoral de cada una de las casillas en cuestión, se especifico que no se presentó incidente alguno el

día de la votación; de igual forma, se advierte la firma de los representantes del partido actor ante las respectivas mesas directivas de casilla, sin que se observe anotación alguna relacionada con la supuesta negativa de los funcionarios de casilla de recibir los escritos de protesta o de incidentes, presentados ante el Consejo Distrital Electoral previo al inicio del cómputo municipal.

Es decir, del acta de la jornada electoral de las casillas, así como de las constancias que obran en el expediente de elección, no se advierte que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, hayan reportado a los funcionarios de casilla que cerca del lugar donde se instalaron las casillas, militantes del partido Revolucionario Institucional se encontraban coaccionando el voto a favor de su candidata, tal como lo refiere el partido actor en su escrito de demanda.

De ahí que, la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acredite la existencia de las irregularidades aducidas en las casillas en estudio, incumpliendo así con la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, pues para acreditar los hechos supuestamente ocurridos el día de la jornada electoral, exhibió copia del acuse de recibo del “escrito de protesta” presentado ante el Consejo Distrital Electoral previo al inicio del cómputo municipal, al cual anexó cinco “escritos de protesta”, aduciendo que el día de la jornada electoral los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas se negaron a recibirlos; sin embargo, estos son ineficaces para acreditar la existencia de las irregularidades reclamadas, ya que dichos escritos fueron presentados hasta el once de junio del año en curso, es decir, no fueron presentados el día de la jornada electoral.

Lo mismo acontece con los seiscientos escritos signados por diversos ciudadanos de Santa María Huazolotitlán, y que supuestamente de manera espontánea y voluntaria acudieron a las instalaciones del partido actor en ese municipio, a partir del once de junio del año en curso, para denunciar y dar su testimonio de las irregularidades que aduce se suscitaron en las casillas en cuestión.

Por una parte, porque a decir del partido actor dichos escritos se presentaron a partir del día once de junio, esto es, cinco días después de

haberse celebrado la jornada electoral. Por tanto, tales testimonios no se ajustan a los principios de inmediates y de espontaneidad puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral o en un momento anterior al conocimiento de los resultados electorales. Aunado a que, los escritos no fueron presentados ante el Consejo Distrital Electoral.

Por otra parte, porque el artículo 14 numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación dispone que, “La confesional y testimonial deben versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, en donde éste las haya recibido directamente de los declarantes, habiendo estos últimos quedado debidamente identificados y asentada la razón de su dicho.”

Así, el artículo 16 de la mencionada ley, establece que solamente las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las demás pruebas (privadas, técnicas, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial), por el contrario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador los demás elementos del expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que, los diversos escritos ofrecidos, carecen de valor probatorio pleno y son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la afirmación de la parte actora, consistente en la coacción al voto por parte de militantes del partido Revolucionario Institucional a favor su candidata.

En efecto, los escritos de testimonios que obran en el expediente sólo podrían aportar indicios, ello, pues en el caso los escritos en análisis sólo constituyen actos unilaterales de los ciudadanos que los suscriben, de modo que, incluso soslayando los requisitos formales que conforme a la ley corresponden a las testimoniales, la fuerza convictiva de los citados escritos no puede ser mayor que la indiciaria, pues devienen en meras declaraciones unilaterales.

Por otra parte, debe mencionarse que el partido actor para acreditar su dicho ofreció las pruebas técnicas consistente en diversos videos (contenidos en un disco compacto), y los “enlaces y links” de algunos de esos videos que circulan en la red social “Facebook”; sin embargo, se estimó improcedente su admisión.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación, el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Lo cual en el caso no aconteció.

Ello, debido a que el partido actor incumplió con la carga procesal de identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, pues no se advierten elementos mínimos necesarios como lo son: la individualización de la casilla de que se trata, los hechos que se pretenden demostrar, la identificación de las personas que aparecen en el video, y la relación que guarden los hechos que deriven de la citada prueba, para que, concatenada con los demás instrumentos de convicción, alcance un valor demostrativo mayor, tal y como se desprende de la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Así también, es criterio reiterado de la referida Sala Superior que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a lo anterior, el partido actor refiere que los actos que pretende acreditar con las pruebas técnicas acontecieron en las secciones 1851 y 1852, es decir, en secciones distintas a las que pertenecen las casillas que impugna.

Por lo antes expuesto, es evidente que en las casillas cuestionadas no se acredita que se haya presentado algún acto de presión o coacción al voto de los electores, de ahí que no se actualice el supuesto de nulidad pretendido por el partido actor, y por ende resulta **infundado** su agravio.

7.2.3 Causal de nulidad, prevista en el artículo 76, inciso d).

Consistente en que sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados.

Marco normativo

En principio se debe mencionar que la existencia de esta causal, tiene como finalidad el garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y **que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.**

El artículo 241 de la Ley de Instituciones determina que, concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las actividades correspondientes al escrutinio y cómputo, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla, así como por los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que desearan hacerlo.

Por su parte, el artículo 242, numeral 1 de la Ley en comento dispone que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta 12 (doce) horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y
- c) Hasta 24 (veinticuatro) horas, cuando se trate de casillas rurales.

Así también, el numeral 2 del artículo 242 en consulta, señala que los consejos distritales y municipales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la definición del término “inmediatamente”¹², entendiéndose por éste, el tiempo estrictamente necesario para hacer la entrega de los mencionados paquetes a los consejos distritales. Se destaca que la Sala Superior no señala

¹² Véase la jurisprudencia 14/97, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**

categoricamente un tiempo específico, sino que establece un criterio acorde a las necesidades de la entrega, según las condiciones del lugar.

Así, los numerales 5 y 6 del artículo 242 señalan que, se considera que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Y que, el consejo municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

Por su parte, el artículo 243, numerales 1 y 3, de la Ley en comento establece que; “1.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de la casilla por parte de los consejeros distritales y municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente: a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados; (...); 3.- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará el acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esa Ley”.

En ese sentido, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son tres, a saber:

- A.** Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos ante el consejo municipal electoral correspondiente;
- B.** Que el retraso sea sin causa justificada;
- C.** Y que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

En el caso, el partido recurrente refiere que el paquete electoral de la casilla Contigua 1, de la sección electoral 1855, fue entregado al Consejo Distrital Electoral fuera del plazo señalado en la Ley de Instituciones y sin que haya mediado causa justificada, por tanto, sostiene que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, ya que de las documentales que obran en el expediente de elección se advierte que el paquete electoral no fue entregado al Consejo Distrital Electoral dentro de las horas señaladas, lo cual constituye una irregularidad grave toda vez que se violan los principios de certeza, legalidad, inmediatez y autenticidad de la votación, lo cual no garantiza que el paquete electoral entregado en el Consejo, corresponda a la voluntad de los ciudadanos estampada en la casilla en cuestión.

Aunado a que, con tal circunstancia se vulneran las reglas de cadena de custodia del paquete electoral en su traslado, resguardo y custodia, toda vez que se desconoce cómo arribó el paquete electoral de la casilla en cuestión, al Consejo Distrital Electoral, sin que se observara el traslado de dicho paquete a través del Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (DAT), máxime que en su traslado no intervino personal del referido Consejo como lo es el Capacitador Asistente Electoral (CAE) o Supervisor Electoral.

Por su parte, él y la tercera interesada refieren que el partido actor es omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que aduce acontecieron, aunado a que no aporta pruebas para acreditar tal circunstancia, y que dicho paquete electoral fue motivo de recuento en la sesión especial de cómputo, por tanto, sostiene que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el partido actor.

Así, en el caso, resulta necesario analizar el material probatorio que obra en el expediente y que guarda relación con la causal de nulidad invocada por el partido político accionante.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada de las documentales relacionadas con la casilla Contigua 1, de la sección electoral 1855, que a continuación se enumeran y de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Del acta de la jornada electoral, en la cual se advierte que el cierre de la votación aconteció a las dieciocho horas.
2. De la constancia de clausura de la casilla, en la cual se hizo constar que siendo las diez horas con cinco minutos del día seis de junio se clausuró la casilla, sin que se señalara quien trasladaría el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral. Cabe mencionar que de dicha documental se advierte la firma de la representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla.

3. Del recibo de entrega del paquete electoral del cual se advierte que la casilla en análisis fue recibida en el Consejo Distrital Electoral el día siete de junio a las 2:55 horas, entregada por la Capacitadora Asistente Electoral Local (CAEL), María de los Ángeles Caballero Merino, y recibido por Ana Gabriela Hernández López, auxiliar de recepción de paquete electoral, quien hizo constar que el paquete electoral se recibió con firma de los funcionarios de casilla, con cinta de seguridad y que no presentaba muestras de alteración.
4. Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral, de la cual se advierte que se realizó el recuento de la casilla en cuestión, por las siguientes causas: **“ESTADO DEL ACTA: Sin acta fuera del paquete”**. La cual, se encuentra firmada por el Representante del partido actor ante el Consejo Distrital.
5. Así también, obra en el expediente la lista de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), de la cual se advierte que la ubicación de la casilla en cuestión, fue en la cancha de básquetbol, Colonia Centro, Santa María Chicometepec, Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, Junto a la Agencia Municipal. De ahí que, se trate de una casilla urbana.

Documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso a) y b) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla y documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De las referidas documentales, se observa que el paquete electoral correspondiente a la casilla Contigua 1, de la sección 1855, fue entregado conforme al plazo legalmente establecido. Se concluye lo anterior, del análisis de la constancia de clausura de la casilla y del recibo de entrega del paquete electoral, pues de los mismos se advierte que la casilla se clausuró a las veintidós horas con cinco minutos del día seis de junio, y que fue entregado al Consejo Distrital Electoral a las dos horas con cincuenta y cinco minutos del día siguiente, es decir, aproximadamente cinco horas después de la clausura de la casilla.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso b), del artículo 242 de la Ley de Instituciones, en el caso concreto, por tratarse de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, la entrega del paquete electoral debía efectuarse en un plazo de doce horas, contadas **a partir de la clausura de la casilla.**

Aunado a lo anterior, en el recibo de entrega del paquete electoral la funcionaria electoral hizo constar que el paquete electoral se recibió con firma de los funcionarios de casilla, con cinta de seguridad y que no presentaban muestras de alteración; al igual que el paquete electoral fue entregado por la Capacitadora Asistente Electoral (CAE).

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Máxime que el partido actor no aportó pruebas para controvertir los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, ni refiere porque en su consideración se encuentra en duda la certeza en los resultados de la votación obtenida en esa casilla.

En consecuencia, al declararse infundados los agravios hechos valer por el partido Verde Ecologista de México, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Notifíquese. Personalmente al partido recurrente y a él y la tercera interesada, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.